

ANEXO

CONTENIDO:

Versión pública de la resolución emitida en el expediente INE/RI/SPEN/24/2023

Fundamento Legal: Artículos 23, 106, fracción III, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82, fracción XVII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; 13, numeral 2; 15, numerales 1 y 2, fracción I; y 17, numerales 1, 2 y 5 del Reglamento de Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los numerales séptimo, fracción III y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: La información fue testada debido a que se trata de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como datos que por su naturaleza se consideran sensibles.

Fecha de clasificación: 25 de julio 2023.

Periodo de reserva: Permanente, por tratarse de información confidencial.

Rúbrica y cargo del titular del área responsable: Directora de Vinculación, Coordinación y Normatividad, en la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

INE/JGE126/2023

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/24/2023

Ciudad de México, a 12 de julio de dos mil veintitrés

VISTOS los autos del recurso de inconformidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, identificado con el número de expediente INE/RI/SPEN/24/2023, a fin de controvertir la resolución emitida dentro del Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED] por la que el Secretario Ejecutivo impuso al citado servidor público la sanción consistente en suspensión de tres días sin goce de sueldo, por conductas infractoras realizadas durante el desempeño de sus funciones como [REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango.

G L O S A R I O

Autoridad Instructora o DJ	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral
Autoridad Resolutora o SE	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

[REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado, infractor o recurrente	[REDACTED]
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Junta Distrital	[REDACTED] Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Durango
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Durango
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
PLS	Procedimiento Laboral Sancionador [REDACTED]
Vocal Ejecutiva Local	[REDACTED] quien se desempeñó como Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Durango.

ANTECEDENTES

- Correo electrónico.** El 31 de mayo de 2021, se recibió un correo en la DJ signado por la Lic. [REDACTED] de la Junta Local quien, por instrucciones de la Vocal Ejecutiva Local, hizo del conocimiento un escrito de denuncia signado por la citada servidora pública, sobre conductas probablemente infractoras atribuibles al denunciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

- II. **Auto de Radicación.** El 1 de junio de 2021, la DJ mediante el proveído correspondiente radicó y registró dicha denuncia bajo el número de expediente [REDACTED].
- III. **Escrito de denuncia en alcance.** El 7 de julio de 2021, mediante escrito firmado por la Vocal Ejecutiva Local, hizo del conocimiento a la DJ nuevos hechos sobre conductas y omisiones probablemente infractoras atribuibles al denunciado y relacionados con su escrito inicial.
- IV. **Suspensión de plazos de 2021.** Derivado del primer periodo vacacional otorgado al personal del INE, del 6 al 20 de septiembre de 2021, la DJ en su carácter de autoridad instructora determinó la suspensión de plazos en el inicio y trámite de los procedimientos laborales.
- V. **Auto de inicio del procedimiento laboral sancionador.** El 6 de diciembre de 2021, la DJ determinó el inicio del citado procedimiento de oficio en contra del denunciado, al determinar que existían indicios de prueba que podían resultar suficientes para acreditar las conductas posiblemente infractoras.
- VI. **Suspensión de plazos de 2021.** Derivado del segundo periodo vacacional otorgado al personal del INE, del 20 al 31 de diciembre de 2021, la DJ en su carácter de autoridad instructora determinó la suspensión de plazos en el inicio y trámite de los procedimientos laborales.
- VII. **Escrito de contestación al Auto de inicio del Procedimiento Laboral Sancionador.** El 10 de enero de 2022, el probable infractor dio contestación *AD CAUTELAM* en tiempo y forma a la denuncia presentada en su contra por la Vocal Ejecutiva Local, y en la cual ofreció las correspondientes pruebas de descargo.
- VIII. **Auto de admisión de pruebas.** El 20 de enero de 2022, la DJ acordó tener por presentado el escrito de contestación del probable infractor, así como la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

admisión de todas aquellas pruebas que guardaban relación con los hechos denunciados; y tener como desahogadas aquellas pruebas de descargo que consideró aptas, mismas que fueron ofrecidas por el referido.

- IX. Desahogo de requerimientos.** El 28 de enero y 3 de febrero de 2022, fueron debidamente cumplimentados los requerimientos de información por parte de la Junta Local, Junta Distrital y la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
- X. Suspensión de plazos de 2022.** Derivado del día de asueto en conmemoración del día del personal del Instituto, así como del primer periodo vacacional otorgado al personal del INE, del 22 de julio al 5 de agosto de 2022, se determinó la suspensión de plazos.
- XI. Suspensión de plazos de 2022.** Derivado del segundo periodo vacacional otorgado al personal del INE, así como el día de asueto en conmemoración del día del personal del Instituto, del 19 al 30 de diciembre de 2022 y el 2 de enero de 2023, se determinó la suspensión de plazos.
- XII. Auto de término para alegatos.** El 17 de enero de 2023, la DJ mediante el proveído correspondiente, otorgó al probable infractor el término de 5 días hábiles para formular los alegatos correspondientes; mismos que remitió vía correo electrónico institucional el 25 de enero del año en curso.
- XIII. Auto de cierre de instrucción.** El 3 de febrero de 2023, la DJ acordó el cierre de instrucción del procedimiento al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar, ni escrito que acordar.
- XIV. Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador** [REDACTED]. El 28 de marzo de 2023, la SE determinó que, derivado de las conductas infractoras que quedaron acreditadas, se le imponía al infractor la sanción consistente en suspensión de tres días sin



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

goce de sueldo; misma que fue le notificada personalmente el día 10 de abril de 2023.

- XV. Presentación del recurso de inconformidad.** El 24 de abril de 2023, el ahora recurrente presentó un escrito mediante el cual interpuso el citado medio de defensa a fin de controvertir la resolución emitida en el PLS.
- XVI. Auto de turno de expediente.** El 2 de mayo de 2023, el DJ registró el expediente con el número INE/RI/SPEN/24/2023 y ordenó turnarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, como órgano encargado de sustanciar y elaborar el proyecto que en Derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la JGE.
- XVII. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y proyecto de resolución.** El 10 de julio de 2023, el Titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE dictó el acuerdo por el que admitió el recurso de inconformidad de mérito; y debido a que no existían más actuaciones por efectuar, ordenó cerrar instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

1. Esta JGE es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; 48, inciso k) de la LGIPE; 40, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto; 52, numerales 1 y 2 de los Lineamientos, toda vez que se trata de un recurso de inconformidad por el que se controvierte una determinación emitida por la autoridad resolutora y que puso fin al PLS.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

2. El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto; únicamente requieren mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

3. **Oportunidad.** El artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la DJ para los efectos previstos. En el presente caso el recurrente impugna la determinación que la autoridad resolutora pronunció dentro del PLS, en donde se tuvieron por acreditadas las conductas infractoras del recurrente y derivado de lo anterior, la imposición de la sanción consistente en suspensión de tres días sin goce de sueldo; para el caso que nos ocupa la resolución le fue notificada al recurrente de forma personal el 10 de abril de 2023, por lo que la notificación surtió sus efectos legales ese mismo día; de modo que el término para interponer el recurso transcurrió del 11 al 24 de abril, por considerarse inhábiles los días 15, 16, 22 y 23 de abril, al tratarse de días sábados y domingos, en términos de lo previsto en el artículo 279 del Estatuto.

De tal forma que, si el recurso de inconformidad fue presentado por el recurrente el 24 de abril del año en curso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Zacatecas, es claro que el medio de defensa es oportuno, al haberse interpuesto dentro del plazo de los diez días hábiles establecido en el Estatuto.

4. **Forma y legitimación.** En el citado recurso se hizo constar el nombre completo del recurrente, su domicilio y correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones; se manifiestan los agravios, se ofrecen pruebas y se asienta la firma autógrafa del mismo; de igual manera se tiene que el recurrente fue la parte denunciada dentro del PLS y fue la persona sancionada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

dentro del mismo; y por tanto, cuenta con legitimación para interponer el presente medio de defensa.

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto y si contiene todos los elementos indicados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido; por lo que se cumple con todos los criterios de procedibilidad.

TERCERO. Agravios.

Dentro del escrito de inconformidad presentado por el recurrente, se advierten los siguientes motivos de disenso:

Páginas 1 a la 8

(...)

1.- "ME CAUSA AGRAVIO LOS ANTECEDENTES ASENTADOS EN LA RESOLUCIÓN QUE MOTIVA EL PRESENTE RECURSO DE INCONFORMIDAD.

Porque se violan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como el debido proceso, al incluir acuerdos de suspensión de plazos que no formaban parte del expediente en el momento de iniciar el Procedimiento Laboral Sancionador y que en razón de que el suscrito presente la excepción de caducidad por haber transcurrido más de seis meses para el inicio del procedimiento la autoridad pretende justificar que no le precluyó el plazo para iniciar el procedimiento, agregando autos que no se mencionan en los antecedentes del auto de inicio, ni en el auto de admisión de pruebas y de los cuales, tampoco se me corrió traslado en ninguna etapa del citado procedimiento, dejándome en estado de indefensión ante tal situación, ya que es hasta el momento en que se dicta la resolución, que el suscrito tengo conocimiento de que la autoridad instructora consideró que era aplicable suspender los plazos por periodos vacacionales y asuetos en el procedimiento [REDACTED], cuando en el Estatuto y los Lineamientos claramente se estipula que el procedimiento laboral sancionador debe de iniciarse dentro de los primeros seis meses, a partir de que la autoridad tenga conocimiento formal de la denuncia.

En ese mismo sentido conforme a los lineamientos, las diligencias previas no podrán exceder en su trámite y desahogo más de seis meses a partir de que se tenga conocimiento de la conducta probablemente infractora, en orden a lo establecido en el artículo 310 del Estatuto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

Tomando en cuenta que el auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se debe notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probablemente infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y el correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Se tiene que se inició el procedimiento aún y que el plazo de seis meses para la realización de diligencias previas ya había transcurrido y de los propios autos del expediente no se puede determinar que durante la etapa de instrucción del procedimiento se haya dictado acuerdo alguno para efecto de suspender los plazos y las actuaciones o diligencias dentro del presente asunto, más aún, no se llevaron a cabo diligencias de investigación adicionales, sino que se inició el procedimiento sancionador, con las documentales contenidas en la denuncia presentada en mi contra, por lo que, de ninguna manera se encuentra debidamente fundada y motivada la supuesta justificación para la suspensión de los plazos por causas de fuerza mayor o fortuitos, como se plantea en los antecedentes de la resolución, mediante la cual, en una completa y total violación a los artículos 37 numeral 2 y 44 numerales 1 y 4 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, así como del artículo 310 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, se inició el procedimiento laboral sancionador imponiendo una sanción al suscrito, violando las formalidades esenciales del procedimiento y en consecuencia la garantía constitucional del debido proceso”.

2.- “ME CAUSA AGRAVIO EL NUMERAL TRES “CONTESTACIÓN Y ALEGATOS” CONTENIDO EN EL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS.

Por que se violan los principios de legalidad, y certeza jurídica, toda vez que si bien se mencionan que el suscrito contestó de manera uniforme a los señalamientos de la siguiente forma y se transcribe el sentido en que se contestó a cada señalamiento, es decir, afirmando o negando los hechos señalados, no hay pronunciamiento alguno en el sentido de que en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

base a las excepciones planteadas se contestó AD CAUTELAM, así mismo, se viola el principio de certeza jurídica al realizar una síntesis del contenido de las excepciones y los alegatos, que no expresa el sentido en que fueron planteados por el suscrito, lo cual afecta gravemente el estudio de fondo para indebidamente determinar la responsabilidad del suscrito dentro del procedimiento, al que pone fin mediante sanción la resolución que se recurre”.

“Asentando que se alega en síntesis lo siguiente:

- 1. La autoridad instructora no se pronunció respecto de la excepción relativa a la caducidad, ni expuso motivación o fundamento alguno para continuar el procedimiento.*
- 2. La autoridad modificó el número expediente en el auto de admisión de pruebas.*
- 3. Que desde que se dictó el auto de admisión de pruebas, hasta el auto de término para alegatos, no se tomaron en cuenta los artículos 334 al 344 del Estatuto, así como los artículos 2, 4, 44,45, 46 y 48 de los Lineamientos”.*

3. “ME CAUSA AGRAVIO EL NUMERAL CUATRO “PRUEBAS” CONTENIDO EN EL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS.

Porque se violan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, así como el debido proceso, ya que se enuncian las pruebas que se anexaron al expediente refiriéndose a las documentales, así como a las ofrecidas dentro del escrito de contestación del suscrito, sin embargo en cumplimiento parcial a lo establecido en el artículo 337 y 338 del Estatuto, la autoridad instructora en el auto de admisión de pruebas de fecha 20 de enero de 2022, determinó la admisión de las pruebas que estimó pertinentes, omitiendo resolver sobre la admisión, desechamiento o desahogo de las que así lo requerían como, en su caso se debe de proceder con las testimoniales y las pruebas técnicas, que en este caso se ofrecieron, la primera en la denuncia que dio origen al procedimiento y la técnica consistente en un audio de la reunión llevada a cabo el día 17 de junio de dos mil veintiuno ofrecida por el suscrito en el escrito de contestación al emplazamiento Ad Cautelam”.

En este mismo apartado de pruebas, refiere las...

“Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

Las documentales consistentes en

- 1. Correo electrónico de 28 de enero de 2022, remitido de la cuenta [REDACTED], mediante el cual el [REDACTED] Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva en la Junta Distrital, remite oficio INE/DGO/JD02/VE/0029/2022 y 2 anexos.*
- 2. Correo electrónico de 28 de enero de 2022, remitido de la cuenta [REDACTED], mediante el cual, la [REDACTED], Vocal Ejecutiva de la Junta Local, remite oficio INE-JLE-DGO/VE/0245/2022 y 3 anexos.*
- 3. Correo electrónico de 3 de febrero de 2021, remitido de la cuenta, [REDACTED], mediante el cual, la [REDACTED] Analista Jurídico Laboral en la DEA,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

remite los oficios INE/DEA/DP/SRPL/511/2022 INE/DEA/DP/SRPL/627/2022 e INE/JDE01-ZAC/0059/2022”.

Sin embargo, no obra acuerdo de recepción, ni formalidad alguna para el desahogo de las referidas probanzas, que se presume fueron recabadas por la autoridad instructora, toda vez que no se me corrió traslado ni de las pruebas en cuestión ni del acuerdo que se haya emitido para requerirlas o para llevar a cabo el debido desahogo de las mismas”.

4. “ME CAUSAN AGRAVIO LOS NUMERALES CINCO “MARCO NORMATIVO” Y SEIS “MATERIA DEL PROCEDIMIENTO” CONTENIDOS EN EL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE.

En razón de que se violan en mi perjuicio derechos fundamentales y debido proceso, así como principios de legalidad, seguridad jurídica y objetividad, ya que dentro del marco normativo se establecen las obligaciones que conforme al artículo 71 del Estatuto, debo observar en el ejercicio del servicio público y la materia del procedimiento consiste en determinar si son ciertos los hechos que se me señalan y sin con ello se transgreden las obligaciones inherentes a mi desempeño como servidor público.

Sin embargo el solo hecho de que se considere que los documentos que se denominan ACTAS, fueron levantadas conforme a lo señalado en el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos y se les otorgue el valor probatorio pleno, implica una doble sanción al suscrito, toda vez que las actas administrativas tienen por objeto hacer constar un hecho y dar solución a situaciones que se puedan estar suscitando en el ejercicio del servicio público, lo cual implica un llamado de atención y el señalamiento de conductas, actos u omisiones que deban ser corregidos de manera inmediata y quede asentado que ya se llevó a cabo ese llamado de atención, situación que en este caso no se toma en cuenta, sino que solo se les da el uso para dar por ciertos señalamientos que no se estaban suscitando en el momento en que fueron elaborados los referidos documentos y que de los mismos se desprende que en ningún momento hubo descuido o desobediencia a las instrucciones del superior jerárquico, ya que en todo momento el suscrito realice las acciones necesarias para dar solución institucional a las cuestiones planteadas”.

5. “ME CAUSA AGRAVIO EL NUMERAL SIETE “ESTUDIO DE FONDO” CONTENIDO EN EL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS.

Porque atenta contra el principio de legalidad, seguridad jurídica, certeza jurídica, debido proceso y respeto a los derechos humanos, al plantear que se realizará el estudio de fondo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento, cuando de hecho solo se transcribió de manera parcial tanto las excepciones como los alegatos y se realizó una interpretación del contenido de los artículos 310 y 280 del Estatuto, cuando en materia electoral, no cabe la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

interpretación de la literalidad de la ley, menciona también que los plazos pueden suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor de manera fundada y motivada por las autoridades competentes, pero de sus argumentos no se encuentra la real y necesaria fundamentación y motivación par modificar los plazos para el inicio del procedimiento en cuestión, procediendo a realizar el cómputo de los plazos para hacer legalmente procedente el inicio del procedimiento laboral sancionador, mencionando la jurisprudencia 16/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, rubro "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN... sin que sea aplicable al caso, toda vez que no se trata de un medio de impugnación, sino de la estricta aplicación del Estatuto y de los lineamientos, para determinar el inicio o no del Procedimiento Laboral Sancionador.

En el mismo estudio de fondo se viola también el principio de certeza jurídica y de legalidad, en cuanto a la modificación del número de expediente el cual inicialmente había sido radicado con el número [REDACTED] y al dictar los posteriores autos fue referido con el número de expediente [REDACTED], mencionando que no le asiste la razón al suscrito ya que solo se agregaron las letras "PLS" y se trata del mismo expediente, sin embargo como autoridad instructora se tiene la obligación de emitir un acuerdo en el que se aclare la referida situación, ya que todos los actos de autoridad que se emitan como en este caso lo es el inicio de un Procedimiento sancionador, deben estar estrictamente apegados a la literalidad de la norma y están sujetos de interpretación.

En ese mismo sentido en cuanto a la mención de que la autoridad instructora no se pronunció respecto a las pruebas testimonial y confesional, la autoridad estimó que no hay violación de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, ya que es su atribución determinar el inicio de una investigación, o que como en este caso se desprende de autos que solo consideró como elementos de prueba, el contenido de las documentales contenidas en el expediente, pero para que se lleve a cabo el procedimiento con estricto apego a la legalidad de los actos procesales, la autoridad debe fundar y motivar las razones por las cuales desecha, admite, desahoga o deja de desahogar las pruebas ofrecidas en el procedimiento y al no pronunciarse respecto de todas las probanzas ofrecidas, comete violaciones al debido proceso y atenta contra la legalidad de los actos emitidos, haciendo uso de las atribuciones que le otorga la ley de manera autoritaria y arbitraria.

Finalmente y en clara violación al debido proceso, derechos humanos y principios de certeza y seguridad jurídica, se hace una descripción e interpretación de los artículos que se menciona no fueron respetados en cuanto al alegato planteado en el sentido desde que se dictó el Auto de Admisión de Pruebas, hasta el Auto de término para Alegados, transcurrieron trescientos setenta y tres (363) días, es decir, casi un año; sin tomar en cuenta el contenido de los artículos del 334 al 344 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos: 2, 4, 44, 45, 46 y 48 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, en los que se establecen la forma, los términos o plazos legales que se deben cumplir en el desarrollo del Procedimiento Laboral Sancionador, atendando con ello el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, plazos y términos que no fueron respetados en la instrumentación del Procedimiento Laboral Sancionador, ya que al igual que caducó el término para el inicio del procedimiento, también prescribió el plazo para determinar la sanción por faltas leves, acorde a lo establecido en los artículos 309 y 310 del Estatuto”.

6. “ME CAUSA AGRAVIO EL VALOR PROBATORIO QUE SE DA AL INFORME REFERIDO POR EL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, TOMADO EN CUENTA EN EL APARTADO H DE LA RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE, ASÍ COMO LA GRABACIÓN DE LA REUNIÓN LLEVADA A CABO EL 17 DE JUNO DE 2021, QUE SE OFRECIÓ COMO PRUEBA POR EL SUSCRITO Y LA CUAL NO FUE DESAHOGADA, YA QUE NO SE LLEVÓ A CABO LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS.

Porque se viola el principio de legalidad, certeza jurídica y del debido proceso, ya que como se mencionó en mi escrito de contestación al emplazamiento el referido informe rendido mediante oficio INE-JLE-DGONRFE/1315/2021 de 17 de junio de 2021 suscrito por Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local, dirigido a la Directora del Servicio Profesional Electoral Nacional, se remitió omitiendo asentar la firma, y en el apartado H de la Resolución que se recurre se le otorga valor probatorio pleno al citado informe, así mismo se hace la transcripción parcia del audio ofrecido por el suscrito y del cual en el auto de admisión de pruebas se menciona que no se adjunta y que tratándose de una prueba técnica que requiere desahogo y toda vez que no se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas, se viola los principios de legalidad y certeza jurídica, al tomar en cuenta las citadas pruebas, se viola los principios de legalidad y certeza jurídicos, al tomar en cuenta las citada pruebas para tener acreditados los hechos que se señalan al suscrito en referido apartado H de la Resolución que se recurre”. (...)

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y litis.

5. Del análisis integral del recurso de inconformidad se advierte que la pretensión del recurrente consiste en que se revoque la resolución que recae al PLS y por ende, la sanción que se le impuso.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

6. Su causa de pedir estriba esencialmente en que se violan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como el debido proceso y respeto a los derechos humanos, derivado de violaciones procesales en la resolución emitida por la autoridad resolutora dentro del PLS.
7. Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si las actuaciones de la autoridad instructora y de la resolutora observaron los principios de certeza, legalidad y debido proceso y, si la sanción impuesta en la resolución se encuentra ajustada a derecho.

QUINTO. Estudio de fondo.

8. Esta JGE procederá a estudiar los motivos de disenso planteados por el recurrente, y en los cuales funda su pretensión.
9. El recurrente plantea diversos temas de agravio, los cuales se encuentran disgregados y expuestos dentro de su escrito de recurso de inconformidad; por lo que, en el caso de ser necesario, serán analizados algunos de manera particular y otros en su conjunto, en razón de que estos últimos se encuentren relacionados entre sí, al referirse a inconsistencias en la instrucción y resolución del PLS; de igual manera, se podrán estudiar en el propio orden de su exposición o en orden diverso, sin que el actuar le cause perjuicio al recurrente, pues lo importante es que todos los motivos de agravio sean estudiados; lo anterior atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000 que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹

10. Dentro del agravio marcado con el numeral: **“5. ME CAUSA AGRAVIO EL NUMERAL SIETE “ESTUDIO DE FONDO” CONTENIDO EN EL APARTADO DE LOS CONSIDERANDOS”**. Se extraen las partes siguientes: *“... y se realizó una interpretación del contenido de los artículos 310 y 280 del Estatuto, cuando en materia electoral, no cabe la interpretación de la literalidad de la ley, menciona también que los plazos pueden suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor de manera fundada y motivada por las autoridades competentes, pero sus argumentos no se encuentra la real y necesaria fundamentación y motivación para modificar los plazos para el inicio del procedimiento en cuestión, procediendo a realizar el computo de los plazos para hacer legalmente procedente el inicio del procedimiento laboral sancionador la jurisprudencia 16/2019, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro “DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN... sin que sea aplicable al caso, toda vez que no se trata de un medio de impugnación, sino de la estricta aplicación del Estatuto y de los lineamientos para determinar el inicio o no del procedimiento Laboral Sancionado”; “Finalmente y en clara violación al debido proceso, derechos humanos y principios de certeza y seguridad jurídica, se hace una descripción e interpretación de los artículos que se menciona no fueron respetados en cuanto al alegato planteado en el sentido desde que se dictó el Auto de Admisión de Pruebas, hasta el Auto de término para Alegados, transcurrieron trescientos setenta y tres (363) días, es decir, casi un año; sin tomar en cuenta el contenido de los artículos del 334 al 344 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, así como los artículos:*

¹ Sala Superior, Tercera Época, Apéndice 1917-septiembre 2011, VIII, Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

2, 4, 44, 45, 46 y 48 de los Lineamientos para regular el Procedimiento de Conciliación de Conflictos Laborales, el Laboral Sancionador y el Recurso de Inconformidad, en los que se establecen la forma, los términos o plazos legales que se deben cumplir en el desarrollo del Procedimiento Laboral Sancionador, atentando con ello el derecho al debido proceso y acceso a la justicia, plazos y términos que no fueron respetados en la instrumentación del Procedimiento Laboral Sancionador, ya que al igual que caducó el término para el inicio del procedimiento, también prescribió el plazo para determinar la sanción por faltas leves, acorde a lo establecido en los artículos 309 y 310 del Estatuto”.²

11. La anterior manifestación de disenso se encuentra direccionada a ser una expresión con la cual el recurrente pretende señalar, en su primera parte, que la autoridad instructora rebasó el plazo máximo referido en el artículo 310 del Estatuto relacionado con la facultad que tiene para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador, mismo que caduca en seis meses contabilizados a partir del conocimiento formal de la conducta infractora, y que para ello realizó una interpretación literal de la ley, apoyándose en una jurisprudencia, y que además ésta suspensión de plazos carece de argumentos fundados y motivados.

De igual forma, la segunda parte del disenso se encuentra encaminada a señalar que, derivado de la calificación de la conducta infractora que le fuera atribuida y que esta se consideró de gravedad leve dentro de la determinación dictada por la autoridad resolutora, la facultad para determinar la responsabilidad prescribió en el plazo de un año contabilizado a partir del inicio del procedimiento hasta la fecha de la resolución del PLS, de conformidad con lo señalado en el párrafo segundo del artículo 310 del Estatuto.

Para analizar los argumentos vertidos por el recurrente, es preciso considerar la normativa siguiente:

² Lo resaltado en el punto diez de la presente determinación, es propio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

12. El Estatuto y los Lineamientos, prevén que:

Estatuto:

Artículo 52. Son días de descanso obligatorio para el personal del Instituto:

- I. El 1° de enero;**
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;**
- III. El 10 de febrero, en conmemoración del día del personal del Instituto, en su caso, la Junta establecerá la fecha en que deba celebrarse el asueto;**
- IV. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;**
- V. El 1° de mayo;**
- VI. El 5 de mayo;**
- VII. El 16 de septiembre;**
- VIII. El 2 de noviembre;**
- IX. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;**
- X. El día que corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y**
- XI. El 25 de diciembre.**

Artículo 279. Los actos procesales realizados en cualquiera de los procedimientos a los que se refiere este Libro y el recurso de inconformidad se practicarán en días y horas hábiles.

Para efectos del presente Libro, aun durante procesos electorales, serán días hábiles todos los días del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorios, así como los días de asueto y periodos vacacionales que determine el Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

Artículo 280. *Los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación correspondiente.*

Quando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día del calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

Artículo 309. *La responsabilidad laboral se extingue con la renuncia o fallecimiento de la persona denunciada, el cumplimiento de la sanción o la prescripción de la falta o de la sanción.*

Artículo 310. *La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga conocimiento formal de la conducta infractora.*

*La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, **contados a partir del inicio del procedimiento**, en el caso de faltas graves y muy graves, y **un año en el caso de faltas leves.***

Artículo 350. *El Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, **suspensión**, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador previsto en este título.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

Artículo 352. *La suspensión es la interrupción temporal en el desempeño de las funciones o actividades de la persona denunciada, sin goce de salario, ni demás prestaciones o percepciones que perciba, dieta u honorario según corresponda. La suspensión no podrá exceder de sesenta días naturales.*

Lineamientos:

Artículo 50. *Contenido de la resolución*

1. La resolución del procedimiento sancionador deberá contener al menos:

- a) *Lugar y fecha de remisión.*
- b) *Nombre completo (nombre(s) y apellidos) de las partes.*
- c) *Antecedentes.*
- d) *Argumentos de hecho y de derecho para sostener el sentido de la resolución.*
- e) ***En su caso, la individualización de las sanciones.***
- f) *Los puntos resolutivos.*
- g) *Nombre y firma de la autoridad resolutora.*³

13. Por cuanto hace a la primera parte del agravio que señala la facultad que tiene la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador en un plazo de seis meses contados a partir de que tenga conocimiento formal de la conducta infractora, de conformidad con lo señalado en el artículo 310 del Estatuto; al respecto, se debe establecer si le asiste o no la razón al recurrente, ya que como se advierte de las constancias que obran dentro del PLS, específicamente el correo electrónico descrito en el punto "I" de los antecedentes de la presente determinación, este fue recibido por la DJ el día 31 de mayo de 2021, y con el cual se remitió el escrito por el

³ Lo resaltado en el punto 12 de la presente determinación, es propio.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

que interpuso formal denuncia en contra del ahora recurrente, y una vez que tomó conocimiento la citada autoridad instructora, primeramente dictó el Auto de Radicación correspondiente el 1 de junio de 2021, y posteriormente el Auto de Inicio del Procedimiento Laboral Sancionador el 6 de diciembre de 2021, descrito en el punto "V" de los antecedentes ya señalados.

Precisado esto, y para realizar el cálculo de los seis meses de plazo descrito en el párrafo anterior, es necesario mencionar el artículo 280 del Estatuto donde se determina que cuando se prevea un plazo comprendido en meses, estos se considerarán conforme al día del calendario y, con base a ello se procederá hacer el computo respectivo.

Mientras que, el artículo 279 de las reglas generales establecido dentro del Libro Cuarto con respecto de la Conciliación de Conflictos Laborales, del Procedimiento Laboral Sancionador y del Recurso de Inconformidad, del Estatuto nos indica que los actos procesales realizados dentro de los procedimientos referidos, se deberán realizar en días hábiles; es decir, de lunes a viernes, ya que establece como excepción los días sábados y domingos, además los días de descanso obligatorio, los días de asueto y periodos vacacionales que determine el INE.

14. Con base en lo anterior, y toda vez que ya se precisó que la autoridad instructora conoció formalmente de la conducta infractora el día 31 de mayo de 2021, esta es la fecha que se debe considerar para la contabilización del plazo de seis meses, y luego entonces, se tendría como fecha límite el día **30 de noviembre de 2021**, tomando en consideración lo establecido en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos a lo dispuesto en el artículo 289 del Estatuto, siendo esta fecha día miércoles y por tanto considerado como hábil, por lo que resulta evidente que el plazo fue excedido por parte de la citada autoridad al dictar el auto de inicio del PLS el **6 de diciembre de 2021**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

15. Ahora bien, dentro del plazo de los seis meses que transcurrieron para el dictar el auto de inicio del PLS, la autoridad instructora no acreditó la actualización de alguna de las hipótesis prevista en el artículo 280, párrafo tercero del Estatuto, con respecto de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor alguna que hubiera decretado de manera fundada y motivada y que permitiera considerar la suspensión o ampliación del plazo que se calcula en meses, establecida para la caducidad de la facultad para determinar el inicio del PLS.
16. Por tanto, si la autoridad instructora dictó el inicio del PLS después del plazo de los seis meses y no se encuentra acreditada alguna de las hipótesis señaladas en el párrafo anterior, se tiene que dicha autoridad se encontraba normativamente impedida para continuar con la tramitación del procedimiento en contra del recurrente, al haber operado la caducidad de la potestad para hacerlo, teniendo como consecuencia jurídica que todas las actuaciones realizadas a partir del uno de diciembre de 2021 se consideren nulas de pleno derecho.
17. En este orden de ideas es necesario considerar que el procedimiento laboral sancionador cumple con la normativa idónea para imponer una sanción a los individuos que infrinjan las disposiciones señaladas en el Estatuto; por tanto, el INE resulta ser una autoridad con facultades sancionadoras dentro del referido procedimiento y en donde la acción procesal y el cumplimiento de los plazos en la sustanciación de sus etapas le corresponde al Instituto, por lo que el plazo de caducidad previsto en el artículo 310 del Estatuto se refiere a la configuración de una figura extintiva del proceso y no regula propiamente un plazo para el ejercicio de un derecho procesal.
18. En ese orden de ideas, esta autoridad concluye que, por lo que respecta al agravio relativo a que los argumentos de la autoridad instructora no encuentran la real y necesaria fundamentación y motivación para modificar los plazos para el inicio del procedimiento en cuestión; y que por tanto caducó el término para el inicio del procedimiento, resulta **fundado** y, en consecuencia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

se debe revocar lisa y llanamente la resolución de 28 de marzo de 2023, emitida por el entonces Titular de la SE y dejar sin efectos la sanción impuesta al recurrente.

19. Por cuanto a los demás agravios identificados con los puntos 1, 2, 3, 4 y 6, resulta innecesario su estudio, toda vez que el recurrente colmó su pretensión. Sirven de criterio orientador las Jurisprudencias siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente”.⁴

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a la constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Tomo III, mayo de 1996, página 470, Novena Época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

*el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional”.*⁵

20. Con base en los razonamientos expuestos, lo procedente es revocar lo que fue materia de inconformidad; y, por ende, la sanción consistente en una suspensión de 3 días sin goce de sueldo impuesta al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 360, fracción I, del Estatuto, así como en las consideraciones de hecho y derecho aquí esgrimidas, esta Junta General Ejecutiva,

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** lisa y llanamente la resolución impugnada de fecha 28 de marzo de 2023, emitida por el entonces Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento laboral sancionador [REDACTED]; por las consideraciones de hecho y derecho establecidas en la presente determinación y, en consecuencia, se deja sin efecto la sanción impuesta dentro de la citada resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente resolución al recurrente, al denunciante y a los interesados a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Hágase del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la presente resolución para los efectos legales y administrativos procedentes por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Novena Época.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

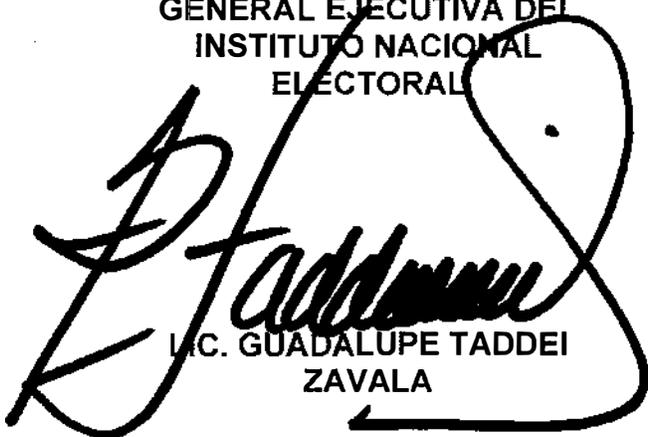
RECURRENTE: [REDACTED]

EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/24/2023

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 12 de julio de 2023, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Doctora Iulisca Zircey Bautista Arreola; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Carmen Gloria Pumarino Bravo y, de Administración, Maestro Ignacio Ruelas Olvera; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Manuel Alberto Cruz Martínez y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y; de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán. Con fundamento en el artículo 23, párrafos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento de Sesiones de la Junta General Ejecutiva, se excusó de votar la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Licenciada María Elena Cornejo Esparza.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**



**LIC. MARÍA ELENA CORNEJO
ESPARZA**